

Proceso No. 110013103014-2019-00339-00. Ejecutivo de JAIME MACHADO VELASQUEZ  
contra BETSY GRACIELA DAZA y MARIA FERNANDA LOPEZ DAZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103014-2019-00339-00.

Ejecutivo de JAIME MACHADO VELASQUEZ contra BETSY GRACIELA DAZA y MARIA  
FERNANDA LOPEZ DAZA.

ASUNTO

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado del tercero sr. ÁNGEL MESÍAS RINCÓN TAUZAN contra el auto fechado 14 de enero de 2021, por medio del cual se negó la entrega de los oficios de desembargo al solicitante.

ANTECEDENTES

Señala en su recurso que el 25 de noviembre de 2020, remitió correo electrónico incluyendo dos documentos en formato PDF, uno con el escrito de incidente y un segundo con los anexos.

Dice que se está solicitando se le reconozca como tercero interviniente y perjudicado, que no viene actuando en el proceso, solicitud con fundamento en los artículos 71 y ss y cc del CGP.

Señala que de conformidad con el artículo 321 Numeral 2° del CGP, el recurso de apelación procede contra auto “que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

Entonces, una vez revocada pide se le reconozca la calidad de tercero interviniente, y a él como su apoderado.

Dice que como consecuencia de ello, *“es conveniente, que los oficios que se solicitó no ser entregados a la parte demandada en este proceso”*, sino al tercero pues tiene un *“interés personal y económico en el trámite de estos oficios”*, para obtener el desembargo

del predio que les compró a las demandadas conforme a la escritura pública que se acompañó motivo por el cual se encuentra perjudicado gravemente con la medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, donde ahora aparecen visibles los anexos del escrito, este despacho considera:

1. En efecto, el sr. ÁNGEL MESÍAS RINCÓN TAUZAN, no es parte dentro del presente proceso, pero sí le otorga poder al abogado URBANO VIDALES SANDOVAL como su apoderado, y por tanto, así se le reconocerá.
2. Las tercerías o coadyuvancias, por disposición expresa del Artículo 71 Código General del Proceso, *“La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos”*.
3. Y para este caso, los litisconsorcios también quedan excluidos, ya que en las acciones ejecutivas, ya está suficiente determinados los extremos de la relación Acreedor-deudor-contenido de la prestación, y en este caso, donde el título es el pagaré nro 6671275, se advierte que el señor RINCÓN no hace parte de esa relación obligacional.
4. Este proceso, ya está terminado por solicitud de la parte actora, quien adujo para ello el pago total de la obligación base de este juicio.
5. Luego hasta acá, no es admisible reconocerle el derecho de tercero, ni como coadyuvante ni como litisconsorte, ni ninguna otra forma de intervención de terceros que, como vimos, además son inadmisibles en los procesos ejecutivos.
6. Ahora, frente a la solicitud de incidente dispone el art. 127 Código General del Proceso que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

7. Y la ley procesal no trae un trámite taxativo incidental para reclamar unos oficios de desembargo.

8. Al respecto, se encuentran en dicho cuerpo normativo sobre el tema las siguientes disposiciones:

a) Artículo 125 Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”*

b) inciso 4 numeral 10 Artículo 597 Código General del Proceso:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos ...*

*...*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.”*

9. En consecuencia, se dispondrá, la remisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar, vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, donde la parte ejecutada o cualquier interesado deberá estar atento a sufragar las expensas que esa dependencia señale para su registro, si a ello hay lugar.

En consecuencia, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. Confirmar la decisión de NO RECONOCER la calidad de tercero interviniente al señor ÁNGEL MESÍAS RINCÓN TAUZAN, además por las razones acá expuestas.

2. Modificar el auto recurrido, en el sentido de RECONOCER como apoderado del señor RINCÓN, al abogado URBANO VIDALES SANDOVAL conforme memorial poder adjunto.
3. Negar el trámite del incidente propuesto por el señor RINCON.
4. En cuanto a la entrega del oficio de desembargo del bien cautelado, de conformidad con el Artículo 125 Código General del Proceso, POR SECRETARÍA remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, vía correo electrónico institucional, y las partes o interesados deben estar pendientes para sufragar las expensas que esa dependencia fijaré para tal trámite.
5. Se concederá la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: remítase el link del expediente digitalizado, previo surtir el traslado correspondiente y el pago de las expensas si a ello hubiera lugar, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6dd9375299f8e528a3e4901b1389732334531ea17e644e37702fbc4143f3519**  
Documento generado en 08/02/2021 12:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>